

A CTUALIDAD JURIDICA

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y JUECES

TOMO 171
FEBRERO 2008

ESPECIAL

LOS NUEVOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

CRITERIOS PARA CALCULAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

EL CASO MONTAÑO: EL COMPROMISO DE CONTRATAR EN EL DERECHO DEPORTIVO PERUANO

MUTABILIDAD O INMUTABILIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL

MEDIOS DE DEFENSA DEL TRABAJADOR CONTRA EL EJERCICIO ILÍCITO DEL *IUS VARIANDI*

EL TESTIGO Y SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA

SOBRE LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA DE AMPARO

APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

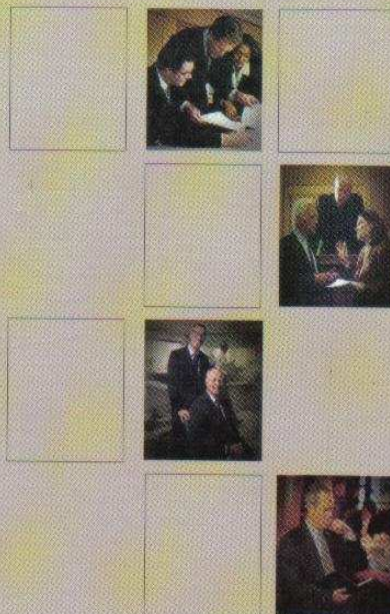
EL NUEVO TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES CONFORME A LAS RECIENTES MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES

EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIETARIOS

LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES A LOS DIEZ AÑOS DE SU VIGENCIA



45 AUTORES

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN

ENTRE OTROS:

Felipe Osterling Parodi
Oswaldo Hundskopf Ezebio
Oscar Raúl Puccinelli
Enrique Varsi Rospigliosi
Rafael Domingo
Jaíro Cieza Mora
Héctor Lama More
Daniel Echaz Moreno
César Azabache Caracciolo
David Lovatón Palacios
Adolfo Céspedes Zavaleta
Leopoldo Gamarra Vilchez



Adecuación de entidades administradoras y liquidadoras

Daniel

ECHAIZ MORENO^(*)

SUMARIO:

I. Base legal. II. Generalidades. III. La adecuación. IV. La no adecuación.

MARCO NORMATIVO:

• Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809 (05/08/2002): arts. 120.2, 121, 122.3 y 137.2.

I. BASE LEGAL

El artículo 121 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, establece lo siguiente:

“Artículo 121. Adecuación de entidades administradoras y liquidadoras a la Ley

121.1. Para que las entidades administradoras y liquidadoras con registro vigente se adecuen a la Ley deberán observar los requisitos siguientes:

- Cumplir cada uno de los requisitos mencionados en el artículo 120 en un plazo máximo de 30 días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley.
- Presentar información de cada uno de los procedimientos bajo su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122.3.

121.2. Las entidades administradoras que hayan cumplido con los requisitos dentro del plazo conservarán la vigencia de su registro hasta que la Comisión se pronuncie. Para tal efecto, la Comisión tendrá un plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de los requisitos, operando, de ser el caso, el silencio administrativo positivo.

121.3. Las entidades administradoras y liquidadoras que no hayan cumplido con dichos requisitos dentro del plazo establecido perderán automáticamente la vigencia de su registro. Cuando

RESUMEN DEL INFORME

Con la entrada en vigencia de la Ley General del Sistema Concursal fue necesario que los administradores y liquidadores que estaban registrados hasta ese momento se adecuaran a las nuevas disposiciones a fin de que pudieran continuar prestando sus servicios, pues la actual norma concursal contiene requisitos de registro que no estaban regulados en la anterior. Por ello, en el presente informe el autor explica el contenido y los alcances del artículo 121 de la Ley General del Sistema Concursal, que regula el procedimiento de adecuación de las entidades administradoras y liquidadoras, en especial lo referido a los requisitos que debían cumplirse para tal efecto.

corresponda, la Comisión competente dispondrá la convocatoria a junta para que se elija a un nuevo administrador o liquidador.

121.4. Las administradoras y liquidadoras que tengan procedimientos a su cargo y que no cumplan con la regularización prevista estarán impedidas de asumir nuevos procedimientos, hasta que cumplan con regularizar su situación. Sin embargo, continuarán con la tramitación de los procedimientos a su cargo”.

II. GENERALIDADES

La Ley de Reestructuración Empresarial⁽¹⁾, primera norma concursal en el Perú, ya regulaba al administrador de una empresa en proceso de reestructuración, cuando en su artículo 8 inciso 2 disponía que la junta de acreedores acordara el régimen de administración

temporal que podría recaer en “un banco, acreedor o no de la misma”; así como también se pronunciaba en torno al liquidador en su artículo 17 al decir que “el liquidador tendrá las facultades que señalan la Ley General de Sociedades, las normas complementarias al presente Decreto Ley y las que adicionalmente le otorgue el convenio de liquidación extrajudicial”.

Posteriormente, se dicta la Ley de Reestructuración Patrimonial⁽²⁾ y esta también refiere, en su artículo 43 inciso 2, al administrador de una empresa en proceso de reestructuración como “un banco, acreedor o no de la misma” y, para la disolución y liquidación de una empresa, el artículo 60 alude al liquidador nombrado por la junta de acreedores, pero añade en el artículo 43 inciso 3 la posibilidad de que el administrador sea “un administrador inscrito ante la Comisión”,

(*) Abogado por la Universidad de Lima. Ha cursado la Maestría en Derecho de la Empresa en la Pontificia Universidad Católica del Perú, el Curso de Especialización en Mercado de Valores en la Conasev y el Curso de Administración Tributaria por el Instituto de Administración Tributaria de la Sunat. Catedrático en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

(1) Decreto Ley N° 26116 de fecha 28 de diciembre de 1992.

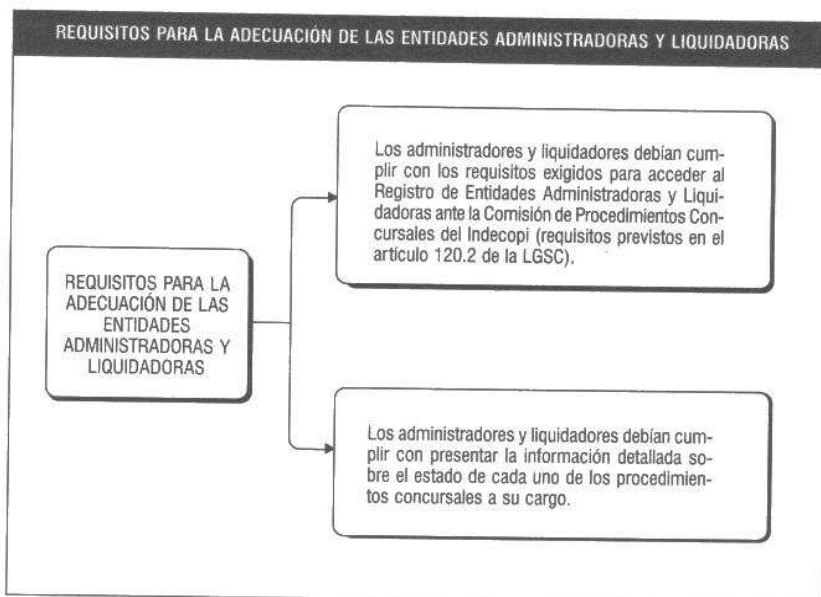
(2) Decreto Legislativo N° 845 de fecha 20 de setiembre de 1996.

lo que se complementa con la primera disposición complementaria, siendo necesario citar el texto contenido en su primer párrafo: "Podrán ejercer las funciones de administrador de empresas en proceso de reestructuración o de liquidador de empresas en proceso de disolución y liquidación, además de los bancos, las instituciones financieras y de seguros, otras entidades públicas o privadas que a juicio de la Comisión cuenten con la capacidad técnica para el efecto".

La Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial⁽³⁾ estipuló, en su Décima Tercera Disposición Final, lo siguiente: "Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, las entidades registradas que se encontraran interesadas en mantener la vigencia de su registro deberán proceder a suscribir con el Indecopi el acuerdo a que se refiere la primera disposición complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial. En caso de no suscribirse el referido acuerdo en el plazo mencionado, el registro perderá vigencia y será cancelado por la Comisión". Hay que anotar que la aludida Primera Disposición Complementaria no refería expresamente ningún acuerdo, sino tan solo que la Comisión (por entonces, de Salida del Mercado del Indecopi) decidiría si procede o no la actuación como administrador o liquidador.

Finalmente, la vigente Ley General del Sistema Concursal⁽⁴⁾ es más exigente en relación a quiénes pueden actuar como administradores o liquidadores, de modo tal que es necesario estar registrado ante la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi y, para esto, presentar una solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 120.2.

Queda claro, entonces, que las figuras de "administrador" y "liquidador" han existido a lo largo de nuestra normatividad concursal: primero, en la Ley de Reestructuración Empresarial, sin mayores condicionamientos para el administrador (un banco, acreedor o no de la empresa ha reestructurarse) y con remisión legislativa para el liquidador (según la legislación societaria); luego, en la Ley de Reestructuración Patrimonial, con más amplitud (no solo bancos, también aseguradoras, por ejemplo), pero restringiéndose a personas jurídicas; y, por último, en la Ley General del Sistema Concursal, con requisitos específicos (como no estar inhabilitado en forma permanente) y sin constreñirse a personas jurídicas. Siendo ello así, es imperativo que los



administradores y liquidadores que estaban registrados al momento de entrar en vigencia la nueva normatividad concursal, tengan que adecuarse, en tanto esta última contiene requisitos que no estaban presentes anteriormente (supone la puesta en práctica de la teoría de la aplicación inmediata de la ley).

III. LA ADECUACIÓN

De acuerdo al artículo examinado, la adecuación importa el cumplimiento de dos grandes requisitos: por un lado —y aunque suene a tautología—, el cumplimiento de los requisitos para registrarse ante la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, consagrados en el artículo 120.2; y, por otro lado, la presentación de la información respecto al estado de los procedimientos a su cargo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 122.3.

Los requisitos legales antes referidos varían dependiendo de si se trata de una persona natural o una persona jurídica, pero también existen requisitos comunes; estos últimos son dos: por un lado, presentar declaración jurada de bienes y rentas; y, por otro lado, no encontrarse suspendido su registro ni haber sido inhabilitado, siendo que la suspensión y la inhabilitación son dispuestas por la Comisión

de Procedimientos Concursales del Indecopi como parte de sus facultades sancionadoras.

Los requisitos propios de las personas naturales son tres: primero, tener capacidad de ejercicio (a tenor del artículo 42 del Código Civil⁽⁵⁾); segundo, poseer grado académico universitario (por lo que no basta ser bachiller, ni haber cursado estudios en un Instituto, ni siquiera ser egresado de una maestría; es indispensable poseer un grado académico universitario); y, tercero, no haber sido condenado por delito doloso (no importa, entonces, que esté en etapa de juzgamiento ni que hubiese sido incluso condenado por un delito culposo).

Para las personas jurídicas hay dos requisitos propios: primero, que esté inscrita en los Registros Públicos del país (aquí no se indica que se trate de la inscripción registral de la constitución, sino tan solo de la inscripción registral, por lo que bien podría ser la inscripción de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero); y, segundo, que los representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares de la persona jurídica deberán cumplir los requisitos para personas naturales, en lo que sea aplicable⁽⁶⁾.

(3) Ley N° 27146 de fecha 23 de junio de 1999.

(4) Ley N° 27809 de fecha 5 de agosto de 2002.

(5) Decreto Legislativo N° 295 de fecha 24 de julio de 1984.

(6) Un análisis crítico sobre el particular y las referencias al trámite administrativo pueden hallarse en nuestro comentario al artículo 120, en esta misma obra.

En cuanto al informe sobre el estado de los procedimientos a cargo del administrador o liquidador, aquel debe contener obligatoriamente y respecto a cada procedimiento: primero, la copia del Plan de Reestructuración Patrimonial o del Convenio de Liquidación, según corresponda; segundo, la valorización contable y la tasación del total de activos recibidos (al inicio del procedimiento) y existentes (al momento del informe); tercero, los honorarios y las comisiones acordados y, de ser el caso, pagados; cuarto, la relación de gastos incurridos; quinto, la venta o la adjudicación de bienes (muebles e inmuebles); sexto, la relación de créditos pagados o adjudicados; y, séptimo, los créditos y los gastos generados durante el procedimiento (a posteriori del inicio)⁽⁷⁾.

Los dos grandes requisitos mencionados en líneas precedentes debían cumplirse en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley General del Sistema Concursal, por quienes pretendían mantener en vigencia su registro como administradores o liquidadores. Ese plazo se computó en días hábiles, atendiendo a lo prescrito en el artículo 137.2 de la misma norma legal: "Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días se entiende que son hábiles". Téngase en cuenta que la referida norma legal entró en vigencia a los 60 días (hábiles) de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, en virtud a la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final, habiendo sido publicada el 8 de agosto de 2002.

La conservación de la vigencia del registro se conseguía, en principio, con la sola presentación de la solicitud (acreditando el cumplimiento de los requisitos) y el informe (respecto al estado de los procedimientos) en el plazo legal. Luego venía la calificación por parte de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi que debía darse en un

plazo máximo de 30 días (hábiles) posteriores a la presentación de los mencionados documentos, manteniéndose en este tiempo la vigencia del registro. Si vencía este último plazo sin contarse con pronunciamiento de la autoridad concursal entonces operaba el silencio administrativo positivo, por lo que se entendía concedido lo solicitado por el administrador y, consecuentemente, se conservaba la vigencia del registro como administrador o liquidador. Concita nuestra atención el error que se aprecia en el artículo 121.2 cuando solo se pronuncia en torno a "las entidades administradoras", guardando silencio respecto a "las entidades liquidadoras", como suele llamarlas; ante tal laguna del Derecho corresponde la integración jurídica de la norma⁽⁸⁾ y, vía analogía, se concluye que su texto avocado a los administradores resultará también aplicable a los liquidadores.

IV. LA NO ADECUACIÓN

Si los administradores o liquidadores no se adecuaban, en los términos expuestos, perdían automáticamente la vigencia de su registro (*ipso jure*); tal pérdida les impedía, obviamente, asumir nuevos procedimientos. Sin embargo, ¿qué sucedía con los procedimientos que estaban a su cargo (en trámite), una vez que el administrador o liquidador había perdido la vigencia de su registro? Aquí la respuesta normativa no es clara pues, por un lado, el artículo 121.3 expresa que "la Comisión competente" —entendemos: la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi— "dispondrá la

convocatoria a junta para que se elija a un nuevo administrador o liquidador", pero, por otro lado, el artículo 121.4 acota que "las administradoras o liquidadoras" —ya no dice entidades— "continuarán con la tramitación de los procedimientos a su cargo".

No obstante, tal disconformidad es solo aparente y ello se debe a que la redacción ciertamente no es la mejor, por lo que nosotros entendemos que lo primero, esto es la convocatoria a junta de acreedores para la elección de un nuevo administrador o liquidador, se dará como regla general, mas no cuando ello sea imposible, donde será aplicable lo segundo, es decir la continuación de la tramitación por el mismo administrador o liquidador, como por ejemplo en el caso de la disolución y liquidación iniciada por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, en aplicación del artículo 96.1, "si luego de la convocatoria a instalación de junta, esta no se instalase, o instalándose, esta no tomase acuerdo sobre el destino del deudor, no se aprobara el Plan de Reestructuración, no se suscribiera el Convenio de Liquidación o no se designara un reemplazo del liquidador renunciante en los plazos previstos en la Ley".

Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo a la información proporcionada por el Indecopi⁽⁹⁾, 6 personas naturales y 60 personas jurídicas no cumplieron con adecuarse, así como 1 persona natural y 5 personas jurídicas tramitaron extemporáneamente su adecuación; todas ellas perdieron la vigencia de su registro.

(7) Para mayor información nos remitimos a nuestro comentario al artículo 122, en esta misma obra.

(8) Según el artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal: "La autoridad concursal no podrá dejar de resolver por defecto o deficiencia de las normas. En tal caso, aplicará los principios generales del Derecho, especialmente aquellos que inspiran el Derecho Concursal".

(9) Cfr. <http://www.indecopi.gob.pe/servicios-ProConcursales-relacEntAdminLiquid.jsp>.